

Publicación N° 8
Segunda Serie
GIDECOOP
UNS
Marzo de 2012



Esta publicación ha sido editada con el auspicio de la
Federación Argentina de Cooperativas de Consumo (FACC)
y el financiamiento del Instituto Nacional de Asociativismo
y Economía Social (INAES)

INTEGRACIÓN COOPERATIVA

Dr. Jorge Armando Vallati

GABINETE UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA
Y EXTENSIÓN SOBRE COOPERATIVAS Y OTRAS
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL (GIDECOOP)
Departamento de Ciencias de la Administración
Universidad Nacional del Sur
Bahía Blanca - Argentina

INTEGRACIÓN COOPERATIVA

Dr. Jorge Armando Vallati

PRÓLOGO

Entre las pautas de acción previstas por los Pioneros de Rochdale para su incipiente empresa figuró el enunciado del Principio de Integración Cooperativa, verdadero émbolo de su vitalidad a través de la unión y la interacción.

El trabajo del Dr. Jorge Armando Vallati, aborda los significados del término, sus raíces doctrinarias y las múltiples formas de manifestarse que están previstas en la ley N° 20.337, así como los casos especiales que han sido contemplados en otras normativas argentinas y referencias al Proyecto de Ley Marco de Cooperativas para América Latina, completando un didáctico panorama de tan trascendente tema.

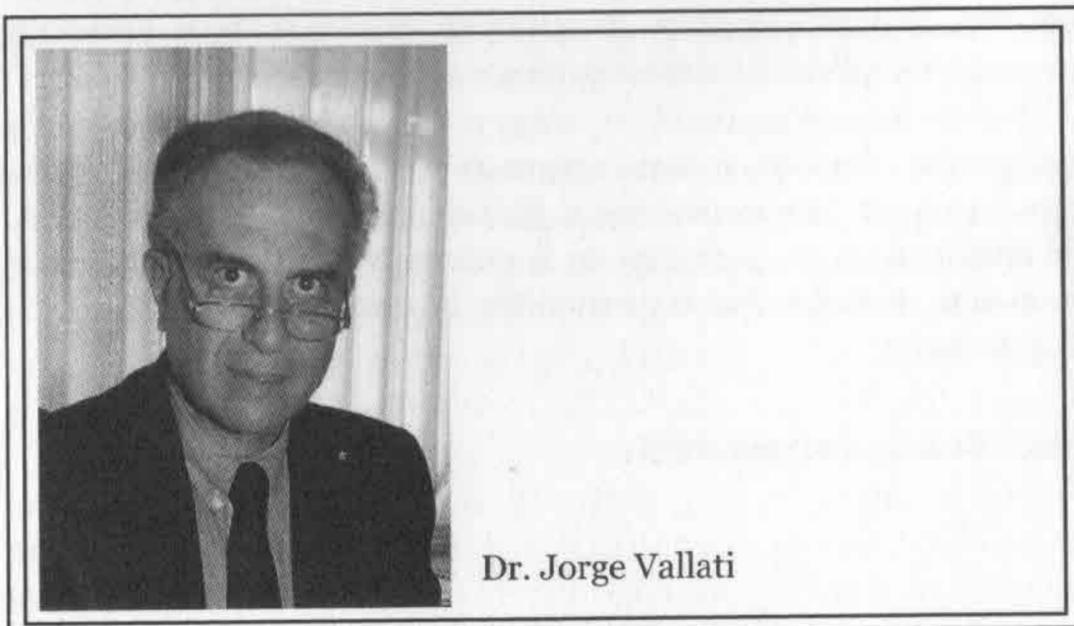
El Dr. Jorge A. Vallati es Profesor de la asignatura Derecho Empresario para las carreras de Contador Público y Licenciatura en Administración de la Universidad Nacional del Sur. Es miembro del Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social, filial argentina del CIRIEC, radicado en Bélgica, así como también del Instituto Internacional de Derecho Cooperativo, con sede en la Universidad de Deusto, Bilbao, España.

El autor es Conjuez del Departamento Judicial de Bahía Blanca, registra una dilatada trayectoria profesional que le llevó a integrar el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de nuestro medio y desarrolla una especial aplicación al asesoramiento de entidades cooperativas.

Entre otros conceptos el Dr. Jorge A. Vallati destaca el valor de la integración cooperativa como respuesta al proceso de concentración económica que conocemos como globalización y concluye poniendo de relieve su aporte para superar la pobreza y alcanzar un desarrollo económico social inclusivo y sostenible, promoviendo una civilización más humana.

Bahía Blanca, marzo de 2012.

Prof. Cr. Juan José Carrizo
Director



Dr. Jorge Vallati

INTEGRACION COOPERATIVA

Introducción Terminológica

Para abordar la Integración Cooperativa, es conveniente desentrañar los significados de las palabras Integración y Cooperativa.

1) Integración en sentido Económico y Empresarial:

Reunión, bajo la misma dirección, de establecimientos que se completan los unos a los otros, de modo que el producto de uno es "input" del siguiente. ("Input". Voz inglesa que se refiere al elemento que interviene en la producción de un bien. Diccionario Enciclopédico Larousse, Año 2000.).

2) Cooperativa:

Según la Alianza Cooperativa Internacional, en su Declaración sobre la Identidad Cooperativa, pronunciada en la Asamblea celebrada en el mes de Setiembre de 1995, en Manchester, Inglaterra la define así: "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada".

3) Desarrollo del concepto Integración Cooperativa:

Integrar significa unir o componer las partes que forman un todo; el vocablo entraña pues, la idea de unión y de conjunto.

La cooperación es, en sentido lato, la unión de los hombres para resolver mediante la solidaridad, las necesidades del conjunto social. Desde este punto de vista, la idea de la integración está ínsita en la esencia misma del cooperativismo.

Existen además del imperativo de doctrina, poderosas razones de orden económico que aconsejan -y aún imponen- la integración entre cooperativas (de la misma o de diferentes actividades u objetos socia-

les) con miras a poder subsistir y enfrentar con eficiencia la creciente y notable competencia del mundo económico contemporáneo.

Por lo tanto, la relación intercooperativa no puede quedar solo en el terreno institucional, sino que debe proyectarse activamente al campo operativo económico, sea en sentido vertical, integrando distintos procesos de una misma actividad o producto, sea en sentido horizontal, relacionando a cooperativas de distintas clases, como las de consumo, agropecuarias, crédito, seguros, servicios públicos, etc. (Cracogna, Dante. Comentarios a la Ley de Cooperativas N° 16, Serie Manuales, tercera edición actualizada, Intercoop Editora, páginas 60 y 61).

La integración cooperativa es una respuesta al desafío de la Concentración e Integración de las Sociedades Comerciales y Empresas o Grupos Económicos, que se ha venido produciendo en el mundo, en especial, a partir de la conclusión de la segunda guerra mundial y con marcada tendencia hacia finales del siglo XX y lo que va del siglo XXI, con objetivos claros de obtener, sea en forma monopólica, oligopólica, holding, trust, cartels, o cualquier otra forma de combinación de alianzas estratégicas, el desplazamiento de la competencia, en forma leal y otras veces abusando de la posición dominante del mercado, en función de su inmenso poder económico-financiero nacional o transnacional que privilegian la economía con finalidad lucrativa, sobre la economía social con finalidad de servicio.

La cooperativa aislada no podría realizar sino parcialmente el programa económico de la cooperación, ya que sólo eliminaría al intermediario ubicado en el escalafón inferior -almacenero minorista, sucursal bancaria, acopiador, etc.- dejando incólumes a los situados en los escalones superiores -proveedores mayoristas, grandes bancos, etc. a cuyas manos van a parar normalmente la mayor parte del lucro, reservado a la intermediación productiva, de los que aquella sería mero apéndice. (Althaus, Alfredo. Tratado de Derecho Cooperativo, Zeus Editora, página 435).

Las cooperativas se fundan en dos pilares que hacen a su esencia de Empresa Diferente y que son: el esfuerzo propio y la ayuda mutua, con lo cual se enfatiza el sentido del trabajo y la responsabilidad personal, pero conjugado con el "otro", por el carácter gregario del ser humano, propendiendo a la ayuda mutua, cuya expresión pragmática de que "la unión hace la fuerza" refleja - por convicción- el valor de la solidaridad.

Desde los albores del movimiento las cooperativas se asociaron entre sí en entidades de segundo, tercer y cuarto grado, (uniones, ligas, federaciones y confederaciones de cooperativas) a fin de ampliar y mejorar sus servicios, favorecer su constante expansión y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas asociadas y extender su esfera de acción para orientar la economía hacia una mejor satisfacción de las necesidades comunes.

El principio de la integración cooperativa se hallaba tempranamente esbozado, en el primer artículo del estatuto de 1844, de la sociedad organizada por los Pioneros de Rochdale. Posteriormente en 1864, apareció en Manchester, la "Wholesale Cooperative Society" constituyendo la primer cooperativa de cooperativas. En los años siguientes, la integración se generaliza en el orden internacional, paralelamente con la expansión de las entidades de primer grado. (Cooperativas, Ley 20.337. Farrés Cavagnaro-Menéndez, Depalma, páginas 11/12).

Y profundizando este origen histórico y visionario de la integración cooperativa, Corvalán, Alfredo Roque, (Derecho Cooperativo Argentino, Abeledo Perrot, página 95) afirma: Los Pioneros de Rochdale, advirtieron sin duda, la importancia de una estrecha colaboración entre las cooperativas y otras entidades semejantes para alcanzar sus objetivos; basta leer los estatutos primitivos de 1844, donde al establecer los fines de la sociedad se expresa: Desde el momento en que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación, y del gobierno o, dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase".

Y sostiene el precitado autor, que el principio de la "integración cooperativa" fue receptado por primera vez en el derecho patrio por la ley 11.388, que en su artículo 4 se limitaba a establecer que las cooperativas podrían asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios cooperativos que aquella incorporaba en el artículo 2.

Es decir, se preveía la asociación de cooperativas entre sí, conservando su autonomía.

Caso distinto es el de la fusión, que regulaba el artículo 3 de la mencionada ley, pues en ésta se confunden dos personalidades jurídicas en una, formando un solo activo y afectando a éste, el pasivo de ambas cooperativas. Nada de eso ocurre cuando varias cooperativas se asocian para hacer operaciones en común, mediante el nacimiento de una entidad moral, que es la cooperativa de cooperativas. (Cita de Parry, Roberto, Sociedades Cooperativas. Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires 1942, páginas 105 y 106).

Cuesta, Elsa, (Derecho Cooperativo, Tomo 2, Editorial Abaco, de Rodolfo Depalma, páginas 529 y 530), a su vez, afirma que la comisión sobre los Principios Cooperativos en el Congreso de Viena, Austria, 1966, decide agregar el sexto principio "de expansión mediante la cooperación mutua entre cooperativas". Y expresa que la comisión destaca que la unidad y la cohesión pueden infundir fuerza al movimiento cooperativo para competir con grandes empresas de capital, y ello a través de procesos de coordinación, consolidación o concentración de actividades que también efectúan las empresas lucrativas. Sin la integración cooperativa, la lucha contra los monopolios de la economía resulta infructuosa.

Como resumen del significado que para el movimiento y sistema cooperativo representa la integración de las entidades de la economía social que tienen como objetivo el propósito de servicio y no el de lucro -al menos institucional- la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Manchester, 1995, emitió un Documento de Referencia acerca de la Declaración sobre Identidad Cooperativa y respecto de la Integración Cooperativa enuncia: Cooperación entre Cooperativas: 1. Este principio expresa: "Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Este principio, incluido por primera vez en la reformulación de los principios de 1966, ha sido seguido en grados distintos desde los años 1850. Nunca fue tan importante como principio, como en la década de 1990. Si las cooperativas han de lograr su pleno potencial, sólo lo podrán hacer mediante una colaboración práctica, rigurosa. Pueden lograr mucho a nivel local, pero deben esforzarse continuamente para lograr los beneficios de las organizaciones de gran escala manteniendo simultáneamente las ventajas del compromiso y

propiedad local. Se trata de un difícil equilibrio de intereses: un desafío perpetuo para todas las estructuras cooperativas y una prueba para la imaginación cooperativa. En todo el mundo las cooperativas deben identificar con mayor frecuencia las posibilidades de un creciente número de operaciones comerciales conjuntas. Deben participar en ellas de manera práctica, protegiendo cuidadosamente los intereses de los socios, incluso cuando estos aumentan. Deben considerar, con mucha mayor frecuencia que en el pasado, las posibilidades de actividades económicas internacionales. De hecho, como los estados nacionales están perdiendo su capacidad de control sobre la economía internacional, las cooperativas tienen una oportunidad única para proteger y expandir los intereses directos de la gente común. 2. Las cooperativas también deben tomar conciencia, incluso más que en el pasado, de la necesidad de reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo. Es relativamente fácil llegar a preocuparse por los intereses de una cooperativa o de un grupo de cooperativas en particular. No siempre resulta fácil -en cambio- ver que existe un interés cooperativo general basado en el valor de la solidaridad y el principio de la cooperación entre las cooperativas. Es por ello, que son necesarias las organizaciones de apoyo general a las cooperativas, es por ello que resulta de crucial importancia para los diferentes tipos de cooperativas unirse cuando se dirigen a los gobiernos o promueven 'el camino cooperativo' entre el público".

Antecedentes Doctrinarios

Siguiendo la conceptualización de la Alianza Cooperativa Internacional de 1995, las Cooperativas se fundan en Valores y Principios, a saber:

a). Valores:

Las Cooperativas se basan en los Valores de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de los fundadores, los socios de las cooperativas sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.

b). Principios:

Los principios cooperativos son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Los principios fueron formulados por primera vez, mediante la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de París, Francia, en 1937 y fueron los siete siguientes:

1) Adhesión Libre: Este principio es conocido como el de "puertas abiertas". El ingreso y egreso a la cooperativa es libre y voluntario; 2) Control democrático: Una persona=Un voto. Se privilegia la persona en cuanto ser humano, sin tener en cuenta la cantidad de las cuotas sociales suscriptas e integradas; 3) Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones: Este principio se lo denomina de Justicia Económica Distributiva. Importa reconocer, valorar y destinar los excedentes repartibles a quienes hayan demostrado participación, sentido de pertenencia y len función de la operatoria que los socios mantengan con "su cooperativa " desplazando a la mera tenencia de las cuotas sociales, cualquiera sea su número; 4) Interés limitado sobre el capital: Con este principio se pretende evitar que el socio ingrese con el objetivo o finalidad lucrativa o rentística a la cooperativa, fijando un interés que no sea el motivo excluyente, al momento de asociarse; 5) Neutralidad Política y Religiosa: Las cooperativas mantienen un equilibrio e independencia del Estado como de las Religiones, respetando los roles de cada cual; 6) Venta al Contado: Se consideraba en esa época que la venta o distribución de bienes y servicios mediante pagos a plazo conllevaban una fuerte carga financiera sobre las cuotas y por ende, revestían una condición especulativa, ajena a la naturaleza cooperativa; 7) Desarrollo de la Educación: La fortaleza del sistema cooperativo y su perdurabilidad en el tiempo a través del carácter ilimitado de la duración de la cooperativa tornaban imprescindible educar a los socios, miembros de los órganos sociales, funcionarios, empleados y todos los colaboradores de la entidad, para asegurar el afianzamiento de los valores, principios y las prácticas cooperativas. El desarrollo de la educación era de carácter específicamente cooperativo y no avanzaba sobre la educación pública y/o privada, por ser ellos resorte del Estado o de las instituciones autorizadas a impartir las enseñanzas en todos los niveles.

En esta oportunidad no se incluía aún como principio el de la Integración Cooperativa, no por una posición doctrinaria negativa, sino

porque en el mundo empresario aún no se habían dado las circunstancias económico-sociales de incentivar o implementar procesos de colaboración, concentración o integración.

Por segunda vez y en una reformulación de los principios establecidos en 1937, la Alianza Cooperativa Internacional, establece en Viena, Austria en 1966, una readecuación de los mismos a las exigencias y concepciones de la época, resumiéndose en los seis principios siguientes:

1) Adhesión libre (que subsume el anterior quinto principio referido a la neutralidad política y religiosa). Se mantienen los principios 2) Control democrático; 3) Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones; 4) Interés limitado al capital y 5) Promoción de la educación. Se elimina el sexto principio de venta al contado, porque se considera que no tiene jerarquía de tal, ya que la financiación se fue amoldando a los usos y costumbres comerciales, morigerándose las tasas de interés, por lo que su práctica ya no resultaba nociva, sino que en la mayoría de los casos se convirtió en la única forma de facilitar el acceso masivo de la población para proveerse de bienes y servicios, que de otra forma le resultarían inalcanzables.

Se incorpora por vez primera el principio 6) Fomento de la Integración, con este alcance: "Con el objeto de servir mejor los intereses de sus miembros y de la comunidad, todas las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente, de todas las maneras posibles, con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional".

Por último y en Manchester, Inglaterra, en el año 1995 se efectúa la vigente reformulación, que contempla los siete principios que se describen a continuación:

1) Asociación Voluntaria y Abierta; 2) Control Democrático por los Socios; 3) Participación Económica de los Socios; 4) Autonomía e Independencia; 5) Educación, Capacitación e Información; 6) Cooperación entre Cooperativas y 7) Preocupación por la Comunidad.

Este séptimo y nuevo principio reconoce inteligentemente la creciente significación del medio ambiente y estatuye el Desarrollo Sostenible, como propuesta para garantizar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

El sexto principio es el que se refiere a la Integración Cooperativa y su formulación es de cierta similitud al de 1966, con su actualiza-

ción teórico-práctica: "Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales".

Antecedentes Legales en la República Argentina

En este capítulo se hará referencia a los siguientes siete precedentes: 1) La Constitución Nacional, 2) El Código de Comercio, 3) La ley 11.380, 4) La ley 11.388, 5) La ley 19219, 6) La ley 19.550 y 7) la Ley 20.337.

1) La Constitución Nacional insinúa un lineamiento acorde al sistema cooperativo en dos partes:

1.1.) En el Preámbulo, al "promover el bienestar general";

1.2.) En las Declaraciones, Derechos y Garantías, y específicamente en el artículo 14, al disponer que: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: "...de asociarse con fines útiles..".

2) En el Código de Comercio sancionado en el año 1889, entre las prescripciones de las sociedades de capital e industria y las sociedades accidentales o en participación, en los arts. 392; 393 y 394, y en forma muy escueta, se regulaba por primera vez a las Sociedades Cooperativas, que formaban parte del citado cuerpo normativo, o sea sin mayor autonomía y debían inscribirse en el Registro Público de Comercio.

3) La Ley 11.380, de setiembre de 1926, implementa los préstamos a las sociedades cooperativas, con destino preferente a las actividades agrícolas, industria lechera y otras atinentes a materias primas de producción nacional, sin mayor intromisión en los aspectos doctrinarios o su naturaleza jurídica.

En tal sentido autorizaba al Banco de la Nación Argentina para hacer préstamos especiales con o sin amortización y a plazo mayor de los seis meses que fijaba el reglamento vigente, a las sociedades cooperativas en la forma y condiciones que estableciera el Poder Ejecutivo Nación al reglamentar la Ley.

En sentido similar se autorizaba al Banco Hipotecario Nacional para acordar préstamos a las sociedades cooperativas para construir

depósitos, graneros, elevadores, instalaciones de industria lechera y otras que tengan por objeto la industrialización de las materias primas de producción nacional, acordándoles a su vez préstamos para la compra de campos o terrenos destinados a ser entregados en propiedad a los asociados en lotes, para formar en ellos chacras o granjas y para la construcción de la casa-habitación.

La propia Ley de fondo, establecía con claro sentido de estímulo y protección, la exención a las cooperativas de los siguientes impuestos nacionales: papel sellado y timbre para los actos de constitución, registro, etc.; de toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones; y de Patentes.

4) La Ley 11.388, de diciembre de 1926, fue sancionada poco después de la Ley 11.380, con lo que se revela la estrategia de la anterior de dar sostén crediticio y estímulo concreto al desarrollo cooperativo, especialmente a las vinculadas al sector agrícola-ganadero. Es la primera ley argentina de cooperativas, y deroga los artículos 392 a 394 del Código de Comercio.

Contiene doce artículos, con un artículo 2º que se componía de 22 incisos. Ella diseñó y plasmó un sistema cooperativo que posibilitaría durante casi 50 años, hasta la sanción de la actual Ley 20.337 de mayo de 1973, el desarrollo de un movimiento empresarial cooperativo de importancia referente en toda América Latina.

La Ley 11.388, comenzaba por normar en su artículo 1, que las cooperativas se registrarán por las disposiciones de la presente ley, instalando una pretensión de autonomía del sistema cooperativo y recogía los principios cooperativos imperantes en el derecho comparado, fundamentalmente la participación democrática de un voto por asociado; de neutralidad política, racial, religiosa y de nacionalidad o región; de que podían gozar de los servicios solamente los socios; de participar de las utilidades realizadas y líquidas en un 90% entre los socios en sentido proporcional a sus operaciones, salvo en las de crédito que lo era en proporción al capital; estableciendo las asambleas de sección o distritales para elegir delegados a las asambleas cuando el número de socios pasara los 10.000, etc.

En materia de integración se establecían dos artículos claves: el tercero y el cuarto.

Por el primero se abarcaban dos aspectos: Uno referido a la ampliación del objeto social estatutario, permitiéndolo y el otro centraba la

cuestión en la fusión de las cooperativas, es decir cuando a través de la interconexión de las entidades, sea con una o más, se fortalecía el desarrollo de la actividad, exigiendo para que tal decisión prosperare una decisión asamblearia mayoritaria que incluyera específicamente el asunto en el orden del día.

El referido artículo 3, reglaba: "Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objeto y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en el orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 5º y 6º de esta ley".

Por otra parte también se visualizaba y admitía la integración por grado, federación o confederación entre cooperativas, para lo cual se podía formar una entidad de igual naturaleza pero de rango superior, o sea una cooperativa de cooperativas, con mecanismo intrasocietario igual al de la fusión.

Por su parte el artículo 4, disponía: "Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley".

En otro orden de temas, el artículo 5 de la ley 11.388 se refería a las formas de constitución de las cooperativas, sin necesidad de escritura pública, labrándose a tal efecto acta por duplicado, firmada por los constituyentes e inscripta en un registro especial que llevaba el Ministerio de Agricultura.

A su vez el artículo 6 de la mencionada ley estatúa que para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa bastaba la presentación de la lista de los socios, copia del estatuto y el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscripto, debiendo ser autorizadas en esas condiciones dentro del plazo de noventa días de la solicitud.

5) La Ley 19.219, de 1971, creó el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, organismo que tenía entre sus principales objetos el de proyectar una reforma de la Ley 11.388.

6) La Ley 19.550 del 22 de octubre de 1972, disponía en su art. 372 la aplicación supletoria del régimen societario comercial a las cooperativas lo que podía afectar al sistema con su particular naturaleza,

situación que motivó una aceleración de la indicada reforma del régimen de cooperativas.

7) La Ley 20.337, establece el régimen legal de las cooperativas. Publicada en el boletín oficial el 15 de mayo de 1973, es la normativa vigente que sobre la base esencial de la Ley 11.388, recoge los valores y principios cooperativos formulados en 1937, en París y reformulados en 1966, en Viena, aunque no los enunciados en 1995, en Manchester, por ser una ley anterior. No obstante ello, asume el compromiso de consagrar la Integración como un elemento vinculado al desafío contemporáneo de la interrelación del sector de la economía social, y en particular de las cooperativas.

La Integración en la Ley 20.337

En la exposición de motivos de la Ley 20.337 se expresa: Las exigencias impuestas por la realidad económica actual y las modernas orientaciones de la doctrina cooperativa, particularmente a partir del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en Viena en 1966, hacen del tema de la integración cooperativa una materia de singular relevancia, por lo que ha sido tratado en un capítulo especial.

En este punto la Comisión ha procurado con particular cuidado, proyectar normas que satisfagan adecuadamente las exigencias indicadas a la luz de la experiencia nacional e internacional, de manera de contribuir al crecimiento armónico y sostenido del movimiento cooperativo en su conjunto. Todo ello dentro del marco de libertad y autonomía cooperativas que preside e inspira al proyecto en su conjunto, con lo cual se han tenido muy en cuenta la idiosincrasia y los rasgos propios del cooperativismo argentino.

En el texto de la Ley 20.337, hay varias referencias concretas a la Integración Cooperativa:

1) Al establecer el concepto de las cooperativas, en el artículo 2, dice: "Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen los siguientes caracteres": El inciso 9º) dispone taxativamente y en forma imperativa, o sea no opcional o facultativa: "Prevén la integración cooperativa" cumpliendo con el principio pertinente enunciado y re-

comendado por la Alianza Cooperativa Internacional, en la reformulación operada en Viena, 1966.

2) Al tratar sobre los órganos sociales, y en particular al regular las Asambleas como órgano de gobierno, deliberativo o soberano, dentro del marco legal y estatutario, vinculado a la Competencia, el art. 58 prescribe: "Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: ...4º) fusión o incorporación".

3) La Ley tiene especial interés en asegurar que una decisión de significativa trascendencia como es la fusión o incorporación, sean resorte único y exclusivo de la asamblea.

El proceso de Integración Cooperativa que no se agota con lo expuesto, también dispone en el Capítulo IX, y en su artículo 85, que la integración federativa debe resolverse por asamblea o el consejo de administración "ad referéndum de ella", lo que ratifica la amplitud e incumbencia de dicho órgano en materia delicada como es la consideración y aprobación del proceso integrativo.

4) El Capítulo IX de la Ley de Cooperativas que comprende los artículos 82 al 85, se lo denomina "De la Integración" con lo que se demuestra la relevancia del principio y la preocupación de la Comisión Redactora del proyecto de Ley, que incorpora pocos años después de la reformulación de los principios por la A.C.I. en Viena, en 1966, un Capítulo específico, situando al régimen legal argentino en sintonía con la doctrina más moderna a nivel internacional, en derecho cooperativo.

5) En el Capítulo X, De la Disolución y Liquidación, el artículo 86, establece que procede la Disolución, 4º, "Por Fusión o incorporación en los términos del art. 83" y con los efectos que legisla el artículo. 87.

Retomando el Capítulo IX, que es el desarrollo normativo del principio de la integración cooperativa, cabe analizar pormenorizadamente su tratamiento:

El artículo 82, fija el criterio al regular la asociación entre cooperativas y normar: "Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines".

De ello se desprende:

a) Que es facultativo de las Cooperativas asociarse entre sí y pueden

ser dos o más entidades ya que la ley no lo prohíbe, por lo que priva lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional en materia de autonomía de la voluntad y libertad de los particulares.

b) Que dicha decisión siempre la apruebe la Asamblea y resulte conforme al procedimiento que establezca la autoridad de aplicación de las cooperativas, tal como surge de las funciones que se establecen en el artículo. 106, Capítulo XII, del hoy denominado Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

c) Que el propósito asociativo sea para obtener el mejor cumplimiento de sus fines.

En tal sentido cabe destacar que el acto de asociarse entre cooperativas reviste el carácter de un "acto cooperativo", en los términos del artículo 4, de la ley de cooperativas y abarca con la mayor amplitud, el mejor cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, pues ambos propósitos están unidos por la conjunción copulativa "y" y no la disyuntiva "o", es decir que la asociación entre cooperativas incluye tanto al "objeto social" como a "los fines institucionales".

d) Relacionado con la fusión e incorporación el artículo 83 de la ley de cooperativas en una lectura lineal parece equipararlos, bajo dos condiciones:

d-1) Que los objetos sociales fuesen comunes, lo que no significa iguales, sino que sean afines;

d-2) En esa dirección el artículo expresa: o cuando sus objetos sociales fuesen complementarios;

La Ley excluye, a "contrario sensu" la fusión e incorporación de las cooperativas que posean objetos diferentes o incompatibles.

d-3) A continuación, se considera en forma separada respecto de la Fusión e Incorporación:

En esa inteligencia la ley señala:

Cuando dos o más cooperativas se fusionan:

d-3-1) Las cooperativas se disuelven;

d-3-2) Las cooperativas no se liquidan (ver artículo 87 ley de cooperativas).

d-3-3) La autoridad de aplicación les retira la autorización para funcionar y cancela las respectivas inscripciones;

d-3-4-) La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de la ley:

Deben celebrar asamblea y acta constitutiva; confeccionar el estatuto; cumplir con los requisitos administrativos (artículos 7 a 16) e inscribirse para ser consideradas regularmente constituidas con nueva resolución administrativa que -en su caso- la autorizará a funcionar y le otorgará la matrícula respectiva.

e) Vinculada a la incorporación:

e-1) Las cooperativas incorporadas se disuelven;

e-2) La incorporante mantiene su autorización para funcionar y su matrícula;

e-3) El patrimonio de las incorporadas se transfiere en propiedad y dominio a la cooperativa incorporante.

f) Operaciones en Común:

El artículo 84 prevé un escalón inferior o previo a la fusión e incorporación, al contemplar que las cooperativas pueden convenir la realización de:

f-1) Una o más operaciones en común, con lo cual pueden ser determinadas y transitorias;

f-2) Las cooperativas deben determinar cual de ellas será la representante de la gestión, como si se equiparara al régimen de las sociedades accidentales o en participación de la Ley de Sociedades Comerciales, (artículos 361 y siguientes de la Ley 19.550);

f-3) La representante asumirá la responsabilidad frente a terceros. Ello sin perjuicio de que entre las partes se convenga un régimen de corresponsabilidad, reembolso o repetición de pago.

g) Integración Federativa

El artículo 85 regula un aspecto más intrincado, evolutivo y diferenciado, como es la integración federativa.

g-1) Debe ser resuelta por asamblea o por el consejo de administración "ad referendum" del órgano de gobierno.

g-2) Se integran en cooperativas de grado superior, o sea cooperativas de cooperativas con su estructura independiente;

g-3) El sentido de la integración federativa, es para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Estos objetivos no son excluyentes, pudiendo llevarse a cabo uno, dos, o todos los objetivos, inicial o gradualmente.

El régimen de las cooperativas de grado superior es el mismo de las cooperativas primarias.

Hay excepciones:

-El número mínimo de asociadas es siete y no diez como las cooperativas primarias.

-Pueden haber modificaciones de las cooperativas de grado superior de acuerdo a su naturaleza.

-La representación y voto deberá ser:

a) proporcional al número de asociados; o al

b) volumen de operaciones, o a

c) ambos;

-Hay dos exigencias a cumplir:

1) Con la condición de fijar un mínimo y máximo que asegure la participación de todas las asociadas e;

2) Impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

La República Argentina, es uno de los países que en el cual se han desarrollado las más diversas cooperativas, con objeto social único, plural o múltiple, tanto a nivel de las primarias, integradas por personas físicas, como a su vez como personas jurídicas, sean asociaciones de cooperativas de segundo grado, federaciones por rubro o actividad, de tercer grado y hasta el mayor nucleamiento de las cooperativas, que son las confederaciones.

Existe en el país una sectorización tradicional que agrupa a las cooperativas en urbanas y rurales. En esa dirección las cooperativas urbanas integran la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) y las rurales componen la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO).

Posteriormente se han creado otras como la Confederación de Entidades Cooperativas de Vivienda (CECOVIRA), la Confederación Argentina Interfederativa de Cooperativas de Electricidad (CONAICE) y la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT).

Formas de integración

La integración puede ser de dos formas:

a) Horizontal: A través de la persecución de objetivos comunes, sea para llevar a cabo o ejecutar una operación aislada o por varias y transitorias; sea por alianzas estratégicas y mediante asociación de cooperativas con objetivos comunes o complementarios.

La integración vertical puede asumir la forma de federación, confederación u otro grado superior.

También puede ser por celebración de Contratos de Colaboración Empresaria, conformando una Agrupación de Colaboración Empresaria (artículos 367 a 376 de la Ley de Sociedades Comerciales) que les resulta aplicable a las cooperativas, por cuanto éstas se celebran por sociedades constituidas en la República Argentina y no persiguen fines de lucro, sino mutualísticos. Tal como se expresa en la exposición de motivos de la Ley 22.903, que reforma la Ley 19.550, no constituyen sociedades, no son sujetos de derecho, ni personas ideales, y se forman para desarrollar una o más fases de la actividad empresarial propia de cada miembro partícipe o perfeccionar las existentes.

Por último, el proceso de fusión, culmina el de la integración horizontal, disolviendo las cooperativas que se fusionan y dando lugar a la formación de una nueva cooperativa.

b) Vertical: Puede asumir la forma de federación, confederación u otro grado superior de integración. También se da en agencias. Cuando se da en agencias; sucursales, licenciatarias, y finalmente cuando se conviene la incorporación de la incorporada, que se disuelve y es absorbida por la incorporante a la que se transfiere el patrimonio de la incorporada.

Resoluciones de la autoridad de aplicación

En materia de integración el INAES, como autoridad de aplicación de la ley de cooperativas, regula los procesos respectivos mediante sus Resoluciones administrativas.

1) Resolución N° 100/90. (B.O.: 08/08/1990) por la cual se dispone:

a) Art. 1º) Que la cooperativa que desee incorporarse a otra deberá celebrar con esta última y por medio de los representantes de ambas un compromiso de fusión "ad-referendum" de las respectivas asambleas.

Una vez aprobado el compromiso en los plazos y formalidades establecidas en la mencionada Resolución, debe celebrarse el acuerdo definitivo que integra el acta de la asamblea de la cooperativa incorporante.

Las decisiones de las asambleas deben aprobarse con la mayoría especial de 2/3 de los asociados presentes. (artículo 53 de la Ley 20.337).

b) Por el artículo 10, se regula a las cooperativas que deseen fusionarse las que deberá celebrar en la forma indicada en a) un compromiso de fusión "ad-referendum" de las respectivas asambleas.

Las formalidades y los plazos del proceso son de características similares al del mecanismo de incorporación.

2) Resolución N° 507/95 de la autoridad de aplicación. (B.O.: 28/04/1995).

La misma regula que podrán admitir la incorporación como asociadas a personas de otro carácter jurídico, ya sea en el acto fundacional o por incorporación posterior, las cooperativas de grado superior a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 20.337.

Dicha determinación debe ser aprobada por asamblea por mayoría especial y tendrá limitaciones, a saber:

2.1) El número de asociados no cooperativos no podrá exceder del tercio del total;

2.2.) El régimen de representación y voto sea cual fuere la suma resultante respecto de los asociados no cooperativos, no podrá superar el tercio del total:

2.3.) La participación de los asociados no cooperativos en el Consejo de Administración no podrá exceder del tercio de sus miembros.

Situaciones especiales

1) La Ley de Cooperativas en el Capítulo I, al referirse a la Naturaleza y Caracteres, establece la posibilidad de asociación con personas de otro carácter jurídico.

Así lo expresa el artículo 5: "Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio".

En la exposición de motivos se señala que la realidad dinámica de las relaciones económicas sociales han impelido a las cooperativas a asociarse con personas de otro carácter jurídico, sea para superar limitaciones propias o para ampliar los servicios que ellas prestan.

La disposición no hace más que reflejar el principio de la libertad de "asociarse con fines útiles" como lo garantiza el artículo 14, de la Constitución Nacional, y a su vez reivindicar la iniciativa de los particulares y la autonomía de la voluntad que refrenda el artículo 19, de la Carta Magna.

La asociación con personas de otro carácter jurídico está condicionada a:

a) Que dicho emprendimiento asociativo sea conveniente para su objeto social, o sea, tiene que ser común o al menos compatible con el objeto social estatutario;

b) Que a su vez no desvirtúe el propósito de servicio que conceptualiza a las cooperativas (artículo 2, párrafo primero de la ley de cooperativas.);

c) Que la consideración de esa decisión sea de competencia exclusiva de la Asamblea, como órgano de gobierno, debiendo figurar su tratamiento expresamente como punto del orden del día: Asociación con personas de otro carácter jurídico. (artículo 58 inciso 8, ley de cooperativas.).

d) Todo ello sin perjuicio de la fiscalización pública que le compete a la autoridad de aplicación (INAES) tal como lo enmarca el Capítulo XI, de la ley de cooperativas.

Esta alternativa, de cierta flexibilidad, permite a las cooperativas, sin perder su identidad, incursionar en el campo asociativo, integrarse, en sentido horizontal, con personas jurídicas de distinto carácter, para potenciar su objeto y servir mejor a los propios asociados.

2) La Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (B.O.: 22/04/1988) que consagra la libertad sindical y la tutela de los derechos individuales y gremiales del trabajador, establecidos en el artículo 14 bis, de la

Constitución Nacional, en lo pertinente, prescribe entre los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales que prevé el artículo 23 en su inciso c) el de promover la formación de cooperativas y mutuales. Esta ley reconoce, el correlato histórico de los orígenes del sindicalismo, por un lado y de las cooperativas por el otro, que se complementaron por ser herramientas genuinas que los trabajadores utilizaron como forma de enfrentar socialmente y en forma orgánica, aunque fuera en forma incipiente, pero con objetivos e ideales afines, la canalización de las protestas imperantes en la época y el alzamiento contra la opresión económica y laboral, sustituyéndolas por propuestas superadoras y legítimas de autogestión y defensa agrupada de los intereses personales y familiares.

3) La Ley 22.903 de 1983, modificatoria de la ley 19.550 de sociedades comerciales, introdujo un Capítulo III, referido a los contratos de colaboración empresaria. En la Sección I, se regulan las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, que comprende los artículos 367 a 376 de la ley de sociedades. El artículo 367 caracteriza a estas agrupaciones y dispone que las pueden integrar sociedades constituidas en la República Argentina y los empresarios individuales domiciliados en ella, lo que debe formalizarse mediante la celebración de un Contrato de Agrupación de Colaboración que establezca una "organización común" (antecedente extraído de la Ley Italiana 377 de 1977), con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. Estas agrupaciones no constituyen sociedades, no son sujetos de derecho, no poseen personería jurídica, su operatoria no se proyecta en el mercado, como lo sostiene Zaldivar y se los puede encuadrar como Contratos Típicos, tal como lo define Ghersi.

Las Agrupaciones de Colaboración, no pueden perseguir fines de lucro (artículo 368 de la L.S.) y en consonancia con la exposición de motivos, sostiene que su finalidad es mutualística.

Se agrega entre los argumentos de la citada exposición de motivos, que los contratos de agrupación de colaboración empresaria son escalones de procesos más desarrollados y complejos de integración económica, lo cual guarda coherencia con los postulados cooperativos.

En consecuencia resulta plenamente aplicable que las cooperativas puedan apelar a conformar entre sí Agrupaciones de Colaboración Empresaria Cooperativa, ya que no hay obstáculo constitucional (artículo 19 de la C.N.) o legal que impida que el contrato constitutivo de la agrupación, si precisa un objeto lícito, que se encuentre en el comercio, determinado, posible y siempre que no afecte el orden público, ni los intereses de terceros, ni contrarios a las buenas costumbres, sea admitido y reconocido en plenitud. (artículo 953 del Código Civil).

La Ley 22.903, incorpora una forma de integración a través de la Agrupación de Colaboración Empresaria, que no tiene fines de lucro, y por su estructura contractual amplia y potenciando la autonomía de la voluntad que recepta el artículo 1.197 y la buena fé consagrada en el artículo 1.198, ambos del Código Civil, dan margen para que las cooperativas en ejercicio de un acto cooperativo (artículo 4 de la Ley 20.337) convengan utilizar esta alternativa complementaria e integradora, sin que se vulnere su naturaleza ni se contrarie el propósito de servicio, que las inspira.

4) La Ley 26.684 (B.O.: 30/06/2011), que modifica la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, reconoce desde el campo comercial el sino fundamental de las cooperativas de trabajo, estableciendo una serie de normas que consagran la participación de los trabajadores dentro del proceso universal de la sociedad-empresa a la que pertenecen como empleados u obreros y les brinda el derecho de agruparse, registrarse ya sea como una cooperativa regularmente constituida-incluidas las cooperativas en formación- que estén interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a efectos de formular una propuesta de acuerdo preventivo. (artículo 12 de la Ley 26.684). Si se aprueba el acuerdo se producirá la disolución del contrato de trabajo para los trabajadores y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital de la misma (artículo 13 de la Ley 26.684).

Agrega que tanto el Banco de la Nación Argentina como la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

A su vez establece exenciones para las cooperativas en materia de depósito del 25% del valor de la oferta y del depósito del 5% que dispone el artículo 9 de la Ley 20.337 para la inscripción de las cooperativas en la autoridad de aplicación, avanzando sobre esta ley al prescribir que dicha autoridad acordará primera prioridad al trámite de constitución de la cooperativa de trabajo, debiéndoselo concluir dentro de los diez días hábiles.

Por el artículo 27 de la Ley 26.684, se autoriza la habilitación de los trabajadores para la adquisición de las acciones o cuotas de capital y compensar el valor de sus créditos laborales que serán adecuados en la forma que sean más favorables a los empleados.

Por último una situación similar de ventaja comparativa se confiere a los trabajadores constituidos en cooperativas de trabajo en el caso de enajenación de la empresa (artículo 28 de la Ley 26.684).

Estas y otras disposiciones complementarias revelan con estricta actualidad el reconocimiento de la naturaleza cooperativa y el desempeño social integrador que cumplen entre las fuerzas del mercado, que como es sabido se basan esencialmente entre el capital y el trabajo.

5) La Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, ha editado en el año 2009, un Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, procurando que los Estados miembros armonicen las legislaciones internas, respetando sus propias idiosincrasias y fundamentalmente con apego a los valores y principios cooperativos universalmente admitidos. Con este propósito se ha consensuado un proyecto que consta de 102 artículos y cada uno de ellos conlleva una justificación de su objeto y esencia, que además de explicativo resulta altamente ilustrativo para las discusiones de los respectivos Congresos o Parlamentos de los Estados que decidan sancionar o reformar sus legislaciones sobre cooperativas.

La República Oriental del Uruguay con fecha 31/12/2010, ha sido la primera en adoptar y sancionar su ley de cooperativas adecuándola al proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.

En materia de Integración Cooperativa el proyecto de Ley Marco, la regula en el Capítulo VIII, en los artículos 79 a 85, en forma secuencial, comenzando desde la asociación entre cooperativas para concluir con la fusión e incorporación.

Posteriormente considera a las cooperativas de grado superior con su régimen de administración, representación y voto, todo lo cual guarda cierta similitud con las normas de la Ley Argentina 20.337.

Hay dos aspectos diferenciales en el proyecto de Ley Marco:

a) La registración no sólo puede hacerse a través de los organismos del estado, sino que con mayor flexibilidad y reconocimiento del sector cooperativo, posibilita que la inscripción y registración de las cooperativas se lo haga con intervención de la delegación de la autoridad de aplicación oficial, en las cooperativas de grado superior.

b) Ya en el Capítulo X, sobre Disposiciones Especiales para algunas clases de Cooperativas, en el artículo 95, se reconocen los acuerdos de integración regional, admitiendo las cooperativas binacionales o multinacionales, dentro del marco de los acuerdos de integración económica regional con sujeción a la reciprocidad de los demás países que sean parte del acuerdo y a las normas específicas que al efecto se establezcan.

6) La Alianza Cooperativa Internacional que posee Status Consultivo en el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, ha obtenido que el máximo organismo mundial designara al 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, lo que implica una forma de valorar en toda su dimensión de las funciones económicas, sociales y culturales de las cooperativas, no sólo en las naciones desarrolladas, sino en los que encuentran en vías de desarrollo o países emergentes, siendo un verdadero y genuino factor integrador.

Las Naciones Unidas han receptado que el cooperativismo no solamente es el mayor movimiento cuantitativo en masa de asociados a nivel mundial, (en el orden de 1.000.000.000) sino que desde su origen histórico con los Probos Pioneros de Rochdale en 1844 y hasta el presente ha demostrado de modo suficiente ser una palanca económico-social adaptable a todos los regímenes políticos y circunstancias adversas que ha debido afrontar, para concluir admitiendo que cualitativamente contribuye a dar, sea en forma de empresa individual y de mejor manera integrada en todas sus formas y grados, una visión diferente a la economía especulativa, por estar impregnada de un rostro humano, con sentido solidario.

Conclusión

Las cooperativas enfrentan desafíos vinculados a los cambios fundamentales en la condición humana en todo el mundo, a saber: El constante crecimiento demográfico; las graves cuestiones que afectan al medio ambiente; la concentración cada vez mayor del poder económico en manos de una minoría selecta; la pobreza estructural en diversas regiones del planeta; las crisis étnicas y culturales, etc.

No es dable esperar que las cooperativas resuelvan por sí solas la totalidad de los problemas acuciantes, pero pueden y con mayor razón aún si adoptan los variados mecanismos de integración, contribuir significativamente a su solución.

En tal sentido pueden:

a) Producir y distribuir productos alimenticios de alta calidad a precios justos;

b) Desempeñar su rol histórico de distribuir de manera más amplia y equitativa, el poder económico;

c) Suministrar información, brindar capacitación y contribuir a la educación cooperativa, tendiente a lograr una real toma de conciencia del estado actual del mundo (diagnóstico) y una visualización del futuro (pronóstico); y desplegar acciones, en defensa del medio ambiente y un desarrollo sustentable.

d) Reunir a personas de ideologías diferentes, distintas religiones y variadas culturas y etnias, en procura de una convivencia pacífica, organizada y digna.

La integración cooperativa es un eslabón más en la cadena de mejora continua de la civilización, a la que brindan su valioso aporte las cooperativas, para alejarla de la barbarie y en beneficio de la humanidad a la que pertenece y se debe.

Dijo John Stuart Mill: "La mejor prueba del progreso de la civilización es el progreso de la cooperación".

INDICE

Prólogo	5
Introducción terminológica	7
Antecedentes doctrinarios	11
Antecedentes legales en la República Argentina	14
La Integración en la ley 20.337	17
Formas de integración	22
Resoluciones de la autoridad de aplicación	22
Situaciones especiales	23
Conclusión	29